

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**N° 0059-2020-CD-OSITRAN**

Lima, 04 de noviembre de 2020

VISTOS:

La Carta N° LAP-GRE-C-2020-00419 recibida el 25 de setiembre de 2020, remitida por Lima Airport Partners S.R.L., (en adelante el Concesionario o LAP), el Memorando N° 00421-2020-GAJ-OSITRAN y el Informe N° 00920-2020-JCA-GSF-OSITRAN emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, el Ositrán aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, con fecha 14 de febrero de 2001, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión), celebrado entre el Estado de la República del Perú y LAP;

Que, mediante Carta N° LAP-GRE-C-2020-00419 recibida el 25 de setiembre de 2020, LAP presentó un reiterativo al Concedente respecto a su solicitud de suspensión de obligaciones como consecuencia del Evento de Fuerza Mayor, la cual, a la fecha, no había sido atendida. Asimismo, solicitó al Concedente que, por su naturaleza, a la información presentada se le otorgue el tratamiento de información confidencial al amparo de lo establecido en el artículo 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El referido documento llegó en copia al OSITRAN con fecha 25 de setiembre de 2020;

Que, mediante Oficio N° 07953-2020-GSF-OSITRAN, notificado el 12 de octubre de 2020, se le comunicó a LAP que, si opta por solicitar que la información recibida sea declarada confidencial, deberá cumplir con las formalidades, requisitos y sustentos respectivos conforme a lo establecido en el "Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN";

Que, mediante Carta N° LAP-GRE-C-2020-0435, recibido el 15 de octubre de 2020, LAP solicitó al Regulador que toda la información contenida en la Carta N° LAP-GRE-C-2020-00419, en especial los párrafos 5 y 6, lo señalado en los literales A, B y C, y los numerales 1 y 2, así como los documentos adjuntos, deben mantenerse bajo confidencialidad dado que dicha información forma parte del proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, así como secreto comercial de LAP;

Que, mediante Oficio N° 00170-2020-GG-OSITRAN, notificado el 20 de octubre de 2020, se le indicó a LAP que, de la revisión de la información remitida, esta no cumple con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones;

Que, mediante Carta N° LAP-GRE-C-2020-00446 recibida el 23 de octubre de 2020, LAP presentó la subsanación de las observaciones presentadas por el Regulador dentro del plazo otorgado;

Que, mediante Memorando N° 00421-2020-GAJ-OSITRAN recibido el 27 de octubre de 2020, la Gerencia Asesoría Jurídica remitió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, a fin de que el órgano competente se pronuncie sobre dicho carácter confidencial;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por el que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, aplicando supletoriamente los Lineamientos sobre Información Confidencial de la Comisión de Libre Competencia (CLC) del INDECOPI, se entiende por secreto comercial a *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. (...)”*;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00920-2020-JCA-GSF-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la información fue remitida por el Concesionario en el marco de su solicitud de suspensión de obligaciones y apoyo del Concedente conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión;

Que, de acuerdo con la evaluación efectuada en el mencionado informe, la información contenida en la Carta N° LAP-GRE-C-2020-00419, en especial los párrafos 5 y 6, lo señalado en los literales A, B y C, y los numerales 1 y 2, así como los documentos adjuntos, remitida por el Concesionario, no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial previsto en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Ello, dado que su divulgación no afectaría la estrategia competitiva del Concesionario, a la estructura de costos, términos de negociación ni otorgaría ventajas competitivas a terceros respecto a LAP, por tanto, no cumple con lo preceptuado como información confidencial de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento de Confidencialidad, por tanto, no corresponde que sea declarada confidencial;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”, tanto en primera como en segunda instancia. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Reglamento de Confidencialidad de Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 716 -2020-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 1°.- Denegar el pedido formulado por Lima Airport Partners S.R.L, para que se declare la confidencialidad de la información contenida en la Carta N° LAP-GRE-C-2020-00419, en especial los párrafos 5 y 6, lo señalado en los literales A, B y C, y los numerales 1 y 2, así como los documentos adjuntos, remitida por el Concesionario en el marco de su solicitud de suspensión de obligaciones y apoyo del Concedente conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00920-2020-JCA-GSF-OSITRAN a Lima Airport Partners.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020077537